



Resolución Directoral

N° 3817-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

VISTO, el expediente administrativo sancionador N° 5749-2015-PRODUCE/DGS, que contiene, el Informe Técnico N° 0311, el Reporte de Ocurrencias 601-001 N° 000498, el Parte de Muestreo N° 007676, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 601-001 N° 000403, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 601-001 N° 000259, el Escrito con Registro N° 00070999-2015, el Formato de Reporte de Cala N°0240-00027, el Informe Final de Instrucción N° 01654-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, del 06 de agosto de 2017, el Informe Legal N° 03971-2017-PRODUCE/DS-PA-irios-zhernández del 01 de septiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 01654-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, del 06 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, recomendó **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, (en lo sucesivo, la administrada) respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante Operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el día 05 de julio de 2015 se levantó el Reporte de Ocurrencias 601-001 N° 000498, a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.** en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001: N° 000403, de fecha 05 de julio de 2015 al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **18.709 t. (DIECIOCHO TONELADAS CON SETECIENTOS NUEVE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la que quedó

obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, mediante la Boleta de Depósito N° 57714431, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/. 16 371.55 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 55/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, el día 05 de julio de 2015, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. 16 361.67 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 67/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó un pago en exceso;

Que, la administrada presentó su Formato de Reporte de Calas N° 0240-00027;

Que, mediante escrito de registro N° 00070999-2015, de fecha 03 de agosto de 2015, la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.** presentó sus descargos, respecto a los cargos imputados, en la etapa de instrucción;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2999-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19 de mayo de 2017, se procedió a notificar a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante Memorándum N° 1420-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 08 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el presente procedimiento administrativo sancionador, a la Dirección de Sanciones-PA, para su evaluación y la correspondiente emisión de la Resolución Directoral;

Que, según Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7012-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 11 de agosto de 2017, se le notifica a la administrada, el Informe Final N° 01654-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, a la fecha de emitida la presente Resolución Directoral la administrada no ha presentado descargos;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el



Resolución Directoral

N° 3817-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado, el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;



Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"**;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, publicada el 04 de marzo del 2015, autorizan el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. El indicado inicio queda supeditado al Informe que deberá emitir el IMARPE;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, señaló: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas**

menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, establece la **obligación de comunicar la presencia de juveniles y de pesca incidental por parte de los armadores pesqueros**; y, dispone lo siguiente:

- 1.1. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima.**

Para tal efecto, serán de aplicación, los porcentajes de tolerancia máxima de extracción de ejemplares juveniles, previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción.

- 1.2. Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción. (Énfasis y subrayado es nuestro).**

Que, de lo mencionado respecto de la descarga del 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima indicado precedentemente, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a través de la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE-DGSF, aprobó la Directiva N° 014-2014-PRODUCE-DGSF para establecer el procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en la que se hubieran extraído ejemplares de anchoveta en tallas menores a las permitidas, superando los porcentajes de tolerancia mínima, a fin de que tengan el descuento adicional antes señalado; y dispuso que dicha documentación se realizará a través de un Formato de Reporte de Calas¹;

Que, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF señalan que: “El formato de Reporte de Calas será llenado según las instrucciones previamente establecidas por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, después de cada cala y antes de arribar al puerto (...) La entrega del formato (Reporte de Calas) permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a las permitidas, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de captura (...) El formato de Reporte

¹ Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.



Resolución Directoral

N° 3817-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

de Calas debe ser entregado al inspector encargado del muestreo biométrico antes del inicio de la descarga (...);

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;



Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, estableció que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";



Que, el ítem 5) de la norma antes citada, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;



Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 007676, en la localidad de Ilo, se desprende que el inspector constató que, la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, extrajo un total de **46.890 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 202 ejemplares, arrojando una incidencia de 59.90% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 39.90%, incurriendo así, presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, al respecto, de la revisión del Parte de Muestreo N° 007676 y del Reporte de Pesaje 1408, se observa que sobre el peso declarado de 45 t., el inspector realizó el plan de muestreo, tomando la primera muestra cuando se había descargado 9.470 t. o al 21.04% de la descarga, la segunda muestra se efectuó a la descarga de 23.650 t. o al 52.56% de la descarga y la tercera muestra se tomó cuando se había descargado 34.745 t. o al 77.21% de la descarga;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es oportuno señalar, que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo a fin de que éste sea considerado representativo- es de 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que **“Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie”**. Ahora en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el punto 7.1 del mencionado dispositivo establece que **“Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro”**;

Que, de las normas glosadas se aprecia que la frase “muy próxima” resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0.5 cm., en el rango inferior a la talla mínima (12 cm) no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues en este último caso no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En síntesis, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o media aritmética no superen la talla mínima establecida y 2) Que la moda y/o media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima. Lo señalado se encuentra acorde a la forma en cómo ha venido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), quien mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Ello obedece a que la talla mínima de la especie materia de análisis es doce centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango inferior, es decir entre 11.5 cm y 12 cm, corresponde la ampliación de la muestra;

Que, en el presente caso se observa que en el Parte de Muestreo N° 007676, el número total de especímenes muestreados fue de 202 ejemplares, siendo la moda de 11 cm y la media aritmética de 11.62 cm, de lo señalado se aprecia que la media aritmética (11.62 cm) cumple con las condiciones para la ampliación de la muestra señalada precedentemente, por lo tanto el inspector se encontraba en la obligación de ampliar la muestra y no habiéndose realizado la misma, dicho parte de muestreo habría contravenido lo prescrito en el tercer párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo del Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE. En consecuencia, el



M.





Resolución Directoral

N° 3817-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

inspector al no haber ampliado las muestras de acuerdo a la Norma de Muestreo, exime de responsabilidad administrativa a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, en el presente procedimiento;

Que, sobre el objetivo que persigue la precitada norma de muestreo es pertinente señalar que en la parte introductoria de ésta se indica que fue expedida atendiendo a la necesidad de contar con una norma que regule el procedimiento que siguen los inspectores; la misma norma indica que su objetivo es establecer procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de la captura, el tamaño y el peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, en consecuencia, se ha verificado que el procedimiento de muestreo efectuado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la norma de muestreo correspondiente, motivo por el cual, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** que establecen que: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; y, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, y consiguientemente, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta efectuado a la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM** y proceder a efectuar la **DEVOLUCIÓN** del valor comercial del recurso decomisado, en virtud del segundo párrafo del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece: "[...] si se demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá [a la administrada] el monto depositado por dicho concepto [...], abonándosele los intereses legales correspondientes".

Que, en este sentido, carece que este Despacho se pronuncie por los descargos contenidos en el escrito de Registro N°00070999-2015;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la

Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, con **RUC N° 20108069687** titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 05 de julio de 2015.

ARTICULO 2º.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso extraído en exceso a través de la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, el día 05 de julio de 2015, conforme lo señalado en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 3º.- DEVOLVER a **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, con **RUC N° 20108069687**, el valor del decomiso, del día 05 de julio de 2015.

ARTICULO 4º.- DEVOLVER a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, el exceso pagado por valor del decomiso del día 05 de julio de 2015.

ARTICULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones